



ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA

CONSEJO GENERAL

Asesoría Jurídica

Área Socioprofesional

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Informe sobre los actos propios de libre ejercicio de la profesión de Enfermería, a la luz de la reciente Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias

Se emite el presente informe en relación con la petición efectuada por ese Ilte. Colegio sobre la cuestión planteada por la Consejería de Salud y Servicios Sociales al Presidente del Colegio. Concretamente, en cuanto a la concesión de Autorizaciones Sanitarias de Funcionamiento a centros sanitarios privados, en los cuales la máxima responsabilidad en materia sanitaria corresponde a Diplomados en Enfermería, cuáles son los actos propios del libre ejercicio de dicha profesión, distinguiendo qué funciones deben llevarse a cabo bajo las indicaciones del Médico y cuales no lo requieren.

Para la resolución de la cuestión planteada, debemos acudir a la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y, concretamente, a su Título IV. Del Ejercicio de las Profesiones Sanitarias, que comprende los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, y que dada su importancia recoge aquí en parte.

Así, el artículo 40 se titula: “*Modalidades y principios generales del ejercicio privado*”, regula el libre ejercicio de la profesión:

“Artículo 40. Modalidades y principios generales del ejercicio privado.

1. En el ámbito de la sanidad privada, los profesionales sanitarios podrán ejercer su actividad por cuenta propia o ajena.

2. *La prestación de servicios por cuenta propia o ajena podrá efectuarse mediante cualquiera de las formas contractuales previstas en el ordenamiento jurídico.*
3. *Los servicios sanitarios de titularidad privada estarán dotados de elementos de control que garanticen los niveles de calidad profesional y de evaluación establecidos en esta ley de acuerdo con los siguientes principios:*
 - a) *Derecho a ejercer la actividad profesional adecuada a la titulación y categoría de cada profesional.*
 - b) *Respeto a la autonomía técnica y científica de los profesionales sanitarios.*
 - c) *Marco de contratación estable, motivación para una mayor eficiencia y estímulos para el rendimiento profesional.*
 - d) *Participación en la gestión y organización del centro o unidad a la que pertenezca.*
 - e) *Derecho y deber de formación continuada.*
 - f) *Evaluación de la competencia profesional y de la calidad del servicio prestado.*
 - g) *Garantizar la responsabilidad civil profesional bien a través de otras entidades financieras autorizadas a conceder avales o garantías.*
 - h) *Libre competencia y transparencia del sistema de contratación.*
 - i) *Libertad de prescripción, atendiendo a las exigencias del conocimiento científico y a la observancia de la ley.”*

“Artículo 42. Prestación de servicios por cuenta propia.

1. *Con el fin de garantizar la titulación oficial de profesiones y especialistas, la calidad y seguridad de los equipamientos e instalaciones, y la sujeción a la disciplina profesional de servicios sanitarios, así como sus modificaciones, que se celebren entre*

profesionales sanitarios, entre profesionales y centros sanitarios o entre profesionales y entidades de seguros que operen el ramo de enfermedad, se formalizarán por escrito.

2. Los profesionales sanitarios que ejerzan exclusivamente mediante la prestación de servicios por cuenta propia podrán acceder voluntariamente al sistema de desarrollo profesional en la forma prevista en el título III de esta ley. ”

Históricamente la normativa existente al respecto hasta llegar a la más reciente y ya mencionada, la LOPS, había seguido la siguiente evolución:

1.- **Ámbito General:**

La norma básica en esta materia es el Decreto de 17 de noviembre de 1960, núm. 2319/60, que, en su artículo 2º dispone cuales son las funciones para las que están habilitados los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.- **Ámbito Privado:**

Existe una norma de naturaleza laboral que contiene un somero catálogo de funciones para A.T.S. Se trata de la Ordenanza Laboral para establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta y asistencia y laboratorios de análisis clínicos, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo, de 25 de Noviembre de 1976.

3.- **Ámbito Público:**

Debemos remitirnos al Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de Abril de 1973, dentro del ámbito de la Seguridad Social, que regula las funciones de Enfermeros y Ayudantes Técnicos Sanitarios, distinguiendo según se ejerzan en Instituciones Abiertas o Privadas.

Sin embargo, este panorama se ha visto actualizado por la reciente publicación del Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos

generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, y concretamente, para el presente informe, debemos reseñar la importancia y trascendencia de lo dispuesto en su Título III, titulado “De los principios del ejercicio de la profesión de Enfermería”, los cuáles podemos consultar en nuestra página, en la sección de legislación.

En la regulación anterior a la aprobación de los actuales Estatutos, se incluían expresiones al referirse a sus funciones como: “auxiliar del médico”, cumplimentando las instrucciones que reciban de aquel”, “cumplimentar la terapia prescrita por los facultativos” “poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía en el desarrollo de la asistencia”, expresiones todas ellas que ponen de manifiesto que el ATS-DUE asistía y preparaba al médico para la toma de decisiones y que aplicaba y cumplimentaba sus instrucciones.

Por todo ello, no podemos olvidar que aunque no podamos definir un catálogo detallado y pormenorizado de las funciones que pueden realizar autónomamente los enfermeros, si que existen una serie de funciones que pueden realizar bajo su propia responsabilidad que dimanen del nuevo texto extatutario. Texto que supera toda la visión existente respecto al concepto actual de la profesión de enfermería, basado en unos criterios dinámicos y modernos, acoplados a la situación real, donde el trabajo se desarrolla dentro de un equipo multidisciplinar.

En el Título III referido a los actuales Estatutos, titulado “De los principios del ejercicio de la profesión de Enfermería”, se incluyen una serie de nociones, conceptos y definiciones de suma importancia y trascendencia para el desarrollo profesional de la Enfermería y que no podemos dejar de reseñar, dada su vital importancia y el giro de noventa grados que se produce en la Enfermería a raíz de la publicación de los presentes Estatutos de nuestra Organización Colegial.

El artículo 52.1, recoge la obligatoriedad de la colegiación como requisito de habilitación para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería en cualquiera de sus modalidades (Asistencial, Investigadora, Docencia y Gestión) o formas jurídicas de relación de servicios profesionales (pública ó privada).

El artículo 53.1 detalla cual es la Misión de la Enfermería, centrada en la prestación integral de la atención de salud a los individuos, familias y comunidades.

Continúa el artículo 53.2, definiendo el concepto de Enfermero Generalista; el artículo 54, dedica una atención especial a los Cuidados de Enfermería y por último, los artículos 56 y 57 vienen dedicados a la calidad y la excelencia de la práctica profesional de enfermería.

Por todo ello, no podemos olvidar que aunque no podamos definir un catálogo detallado y pormenorizado de las funciones que pueden realizar autónomamente los enfermeros, si que existen una serie de funciones que pueden realizar bajo su propia responsabilidad que dimanen del nuevo texto extatutario. Texto que supera toda la visión existente respecto al concepto actual de la profesión de enfermería, basado en unos criterios dinámicos y modernos, acoplados a la situación real, donde el trabajo se desarrolla dentro de un equipo multidisciplinar.

Es cuanto procede informar respecto a la solicitud de informe efectuada, salvo opinión mejor fundada en Derecho.